



MINISTERIO DE SALUD
GABINETE DE LA MINISTRA
DIVISIÓN JURÍDICA

16/5975

MEMORÁNDUM A15 Nº 00344 01.02.17

SANTIAGO,

DE : JEFE DIVISIÓN JURÍDICA.
A : JEFA DEPARTAMENTO GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MAT. : Responde Memorándum C 31 Nº 4, de 16 de enero de 2017.

En relación a las consultas contenidas en Memorándum citado en la materia del presente, las cuales se refieren a las diferentes interpretaciones sobre prohibiciones e inhabilidades establecidas en el artículo 4º de la ley Nº 20.909, se informa lo siguiente:

1. Mediante la ley Nº 20.909, publicada el 9 de abril de 2016, se creó una asignación que incentiva el desempeño con dedicación exclusiva de los profesionales de los Servicios de Salud indicados en ella. Así, en su artículo 1 establece que serán beneficiarios de la referida asignación aquellos funcionarios de la planta de profesionales y a contrata de los Servicios de Salud, y el personal perteneciente a la planta de directivos de carrera de los referidos servicios, que tengan un título profesional. Añade, que tendrán derecho a la asignación siempre que se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo y por el decreto ley Nº 249, de 1973, que fija Escala Única de Sueldos para personal que señala, y que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

En cuanto a las consultas contenidas en su Memorándum, el artículo 4 indica que para acceder a la asignación, el funcionario deberá solicitarla ante el director del Servicio de Salud, acreditando el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley, luego de lo cual se debe suscribir un convenio entre el director del Servicio y el funcionario, mediante el cual este último se obliga a ejercer las funciones con dedicación exclusiva en el respectivo Servicio de Salud.

Luego, el mismo artículo 4 señala las siguientes prohibiciones e inhabilidades a las cuales estarán sujetos los funcionarios:

- a) *No podrán ejercer libremente su profesión y estarán impedidos de obtener ingresos por sociedades de profesionales que se dediquen a prestar servicios o asesorías profesionales, sea que los perciban en calidad de socio o por el hecho de prestar servicios en ella.*
- b) *Tampoco podrán ocupar cargos directivos, ejecutivos y administrativos en entidades que persigan fines de lucro, siempre y cuando digan relación a su profesión.*

Las referidas prohibiciones e inhabilidades no serán aplicables cuando se ejerzan derechos que atañen personalmente al funcionario o se refieran a la administración de su patrimonio y al desarrollo de actividades económicas no vinculadas a su profesión. Asimismo, quedarán exceptuados los ingresos generados por docencia según lo dispone la letra a) del artículo 87 del Estatuto Administrativo, esto es, los cargos docentes de hasta un máximo de 12 horas semanales.

Teniendo presente lo anterior, dentro de las incompatibilidades mencionadas, sí se incluyen las contrataciones a honorarios a suma alzada efectuadas al interior de los mismos establecimientos, por

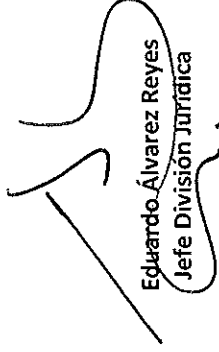
cuanto esta corresponde al ejercicio libre de la profesión. En ese sentido, aquellas contrataciones que se realizan para cubrir campañas de invierno, listas de espera u otras situaciones, deben ser enfrentadas mediante otras modalidades de contratación para aquellos funcionarios que hayan suscrito el convenio de dedicación exclusiva.

2. En cuanto a su segunda consulta, sobre aquellos funcionarios que queden exceptuados de las prohibiciones e incompatibilidades por tener ingresos generados por docencia, de acuerdo a lo dispuesto por la letra a) del artículo 87 del Estatuto Administrativo, el concepto "cargo docente" no es de aquellos definidos por la ley o por Contraloría General de la República en uso de sus facultades interpretativas, sin perjuicio de ello, sí existe jurisprudencia sobre el concepto "actividades docentes", que es coincidente para lo que se consulta. En tal sentido, el dictamen Nº 16.301 del año 2003 indica que en virtud del artículo 8 de la ley Nº 19.863 se permite a los funcionarios públicos el ejercicio de actividades docentes, con el tope de doce horas semanales, durante la jornada laboral, añadiendo, que la norma antes citada "*permite a los funcionarios públicos, cualquiera sea el régimen estatutario o remuneratorio que los rija, efectuar durante su jornada laboral actividades docentes en establecimientos estatales o privados, hasta por un máximo de doce horas semanales, con la obligación, por cierto, de compensar las horas en que no se haya desempeñado el cargo*". Por lo demás, se agrega que el artículo 8 de la ley Nº 19.863 no distingue en cuanto al nivel educacional de los establecimientos en que pueden desarrollarse las labores docentes a que ella se refiere, concluyendo que los servidores de la Administración del Estado pueden desarrollar dichas actividades no sólo en instituciones de educación superior, sea que estas integren o no el Consejo de Rectores, sino que también en establecimientos de enseñanza media y básica.

Por otra parte, el Dictamen Nº 57.295 del año 2009, cita la jurisprudencia administrativa mediante la cual se ha definido el concepto de "docencia", aplicable a su consulta, indicando que se ha entendido por esta "la actividad de carácter profesional de nivel superior que lleva a cabo directamente los procesos sistemáticos de enseñanza y educación, y que considera las etapas de diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación de las actividades educativas generales y complementarias, que tienen lugar en los establecimientos de educación parvularia, básica, media y superior".

Teniendo presente todo lo anterior, cabe señalar que la excepción señalada en el artículo 4 de la ley Nº 20.909, sí comprende a aquellos funcionarios que hayan suscrito el convenio de dedicación exclusiva y que realicen actividades docentes remuneradas mediante contrato a honorarios suscritos con las Universidades. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que esta excepción tiene el límite de 12 horas semanales.

Atentamente,



Eduardo Álvarez Reyes
Jefe División Jurídica



Subsecretaría de Redes Asistenciales
División de Gestión y Desarrollo de las Personas
Departamento de Gestión de Recursos Humanos
ACO/LOF

1609631

MEMORANDUM. Nº C 31 / 04

ANT.: No hay

MAT. Solicita pronunciamiento sobre aplicación Ley Nº 20.909.

SANTIAGO,

16 ENE 2017

DE: JEFA DEPARTAMENTO GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

A: JEFE DIVISIÓN JURÍDICA

Como es de su conocimiento con fecha 09.04.2016 fue publicada la Ley Nº 20.909 que establece una asignación destinada a incentivar el desempeño con dedicación exclusiva a profesionales y directivos de carrera con título profesional, que se desempeñan en los Servicios de Salud.

Respecto de la aplicación de esta normativa y en atención a diferentes interpretaciones sobre las prohibiciones e inhabilidades establecidas en el artículo 4º, solicito a Ud. aclararnos lo siguiente:

- a. Si dentro de la incompatibilidad con la asignación en comentario se incluyen las contrataciones a honorarios a suma alzada efectuadas al interior de los mismos establecimientos o servicios de salud, como es el caso de contrataciones para cubrir campañas de inviernos, listas de espera, etc. o si es factible percibir honorarios por estas vías y paralelamente tener derecho a percibir la asignación.
- b. En relación a la indicación legal de que quedan exceptuados de estas prohibiciones e incompatibilidades los ingresos generados por docencia según lo dispone la letra a) del art. 87 del D.F.L. Nº 29, del 2004, del M. de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834 sobre E.A., favor aclarar concepto de "cargo docente" y si es factible considerar dentro de las excepciones el pago por horas de docencia vía contratos a honorarios.

Solicito dar respuesta en carácter de urgente considerando que los convenios suscritos entre Servicios y profesionales entran en régimen, a partir de enero del 2017.

Saluda atentamente,

SRA. ANDREA CABELLO BERG
JEFA DPTO. GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
DIVISIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS

c/c Archivo. 16.01.2016.

RECIBIDO FECHA
DIVISION JURIDICA
17/01/17
1520